

Cartagena de Indias D. T y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dos mil veintiunos (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2017-00083-03
Demandante	RALIS NÚÑEZ TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE TURBACO
Tema	<i>Se confirma la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, por haberse demostrado que su expedición fue irregular, como quiera que las actuaciones contravencionales, no fueron notificadas en debida forma al interesado, lo que constituyó una transgresión al núcleo esencial del debido proceso y, en especial, al derecho de defensa del actor, aspectos esenciales para la legalidad de los actos administrativos.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones formuladas en la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA².

3.1.1 Pretensiones³.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante, elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Fols. 1 - 4 Cdno 1 (Fols. 1 – 4 Cdno Digital 1)

³ Fol. 2 Cdno 1 (Fol. 2 Cdno Digital 1) Tener en cuenta la fijación del litigio efectuada por el A-quo visible a folio 102 reverso y 103 Cdno 1 (116 – 118 Cdno Digital 1)

13001-33-33-008-2017-00083-03

- 1- Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. TBF2016013396 del 31 de mayo de 2016 y TBF2016019676 del 02 de septiembre de 2016, expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco – Bolívar, mediante las cuales se declaró al señor Ralis Núñez Torres, contraventor del Código Nacional de Transito, por la infracción del artículo 131 literal C29.
- 2- Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento, se declaren nulas las sanciones impuestas mediante los actos administrativos acusados, correspondientes a multa de quince (15) smlmv.
- 3- Que se le ordene al Municipio de Turbaco – Secretaría Tránsito y Transporte de Turbaco, dar cumplimiento a la sentencia en los términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

3.1.2 Hechos⁴.

En la demanda se expuso que el 17 de agosto de 2016, el señor Ralis Núñez Torres, realizó consulta en la página web del SIMIT, de la cual se arrojó como resultado dos (2) órdenes de comparendo No. TUR 0074721 del 14 de marzo de 2016 y No. TUR0081268 del 17 de junio de 2016, por lo que el 09 de diciembre de 2016, procedió a presentar petición ante la Secretaría Tránsito y Transporte de Turbaco, con el objeto de que le hicieran entrega de las copias de las notificaciones de las fotomultas, así como de los distintos actos administrativos expedidos como resultado de las presuntas infracciones, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

Manifestó que el 12 de diciembre de 2016, obtuvo respuesta de la entidad por medio de la cual se hizo entrega de los siguientes documentos: *“Aviso de comparendo de velocidad de fecha 14/03/ 2016. Evidencia de la Infracción de tránsito de fecha 17/06/2016, notificaciones por aviso de fechas 07 de Abril de 2016 y 12 de Julio de 2016. Resolución No TBF2016013396 de fecha 31 de Mayo de 2016. Resolución No TBF2016019676 de fecha 02 de Septiembre de 2016 por medio de las cuales se le declara contraventor de las normas de tránsito”*

Informó que, con la documentación aportada, no se allegaron los soportes de las notificaciones de las órdenes de comparendo y las resoluciones, al propietario del vehículo vía correo certificado, con el propósito de comunicarles la actuación a los interesados, y brindarles la oportunidad

⁴ Fols. 1 – 2 Cdno 1 (Fols. 1 – 2 Cdno Digital 1)

13001-33-33-008-2017-00083-03

material de ejercer su derecho a la defensa, contradicción e impugnación. Por el contrario, sin haber celebrado la audiencia de que trata el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, y sin notificación alguna, la accionada procedió a declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Ralis Núñez Torres, e imponerle una multa por un valor de \$710.123, a través de las resoluciones antes indicadas, sin que las mismas hayan sido puestas en conocimiento del actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., es decir, vulnerándole el principio de publicidad.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Se citaron como normas violadas los artículos 2, 4, 6, 23, 25, 29, 123 y 125 de la Constitución Nacional, así como el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

Como concepto de violación se explicó que, todo acto administrativo debe estar sujeto a las reglas previstas por el ordenamiento jurídico, circunstancia, que a juicio del accionante, no se evidencia dentro del caso de marras, debido a que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Turbaco, i) dio una respuesta de carácter evasiva a la petición presentada el 09 de diciembre de 2016, desconociendo el artículo 23 de la Carta Política; ii) debió agotar todas las opciones de notificación, para hacer conocer los comparendo respectivos a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional, con la finalidad de informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho a la defensa; iii) no atendió las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa, pues se afectó el derecho de defensa, esto es, se la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa; y iv) no cumplió el procedimiento establecido, por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, para efectos de imponer un comparendo ante la comisión de una contravención, pues no se advirtió el envío de la copia del comparendo al propietario del vehículo por correo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción.

3.2 CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE TURBACO – SECRETARIA DE SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO⁵.

La demandada se opuso a todas las pretensiones planteadas por la parte actora, alegando que los días 28 de marzo y 22 de junio de 2016, la entidad envió mediante correo certificado, las notificaciones de las órdenes de comparendo señaladas, no obstante, las mismas no lograron surtir en razón a que el inmueble se encontraba cerrado en ambas ocasiones, por lo que se procedió a realizar dichas notificaciones por aviso.

Presentó las siguientes excepciones, sustentadas en estos términos:

“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ACUSADO: La ley y la jurisprudencia establecen claramente las causales por las cuales se puede solicitar la Nulidad de un Acto administrativo y en el caso que nos ocupa ninguno de los fundamentos del Demandante constituye causal de Nulidad ya sea porque no tiene sustento legal o porque carece de sustento fáctico.

EXCEPCIÓN DE HABERSE CUMPLIDO CABALMENTE CON EL TRÁMITE PREVISTO EN LA LEY: Dentro del asunto que nos ocupa se surtieron cabalmente todos los pasos procesales que establece el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012), razón por lo que al Demandante no se le ha violado el debido proceso y mucho menos el derecho a la defensa. Todas las oportunidades procesales se proporcionaron y las decisiones fueron tomadas con base en las pruebas obrantes en el proceso y respaldados en la ley.

EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: En el caso en estudio la entidad que represento aplicó debidamente el procedimiento establecido en la ley para la aplicación de sanciones por infracciones de tránsito. Quien funge como demandante tuvo todas las garantías procesales para ejercer su defensa y por tanto no se le ha violado ningún derecho.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Lo acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho que aquí se intenta se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, ya que al momento de ser presentada habían transcurrido más de cuatro meses desde que se notificó el acto administrativo que impuso la sanción. La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada habiendo vencido dicho término y por tanto no surtió el efecto de haberlo interrumpido. El Demandante presentó un derecho de petición pidiendo copias de la actuación administrativa y dirige la demanda contra la contestación del mismo tratando de revivir unos términos, lo cual es un imposible jurídico.

EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: La ley contempla que se presume la veracidad de lo establecido en los actos administrativos mientras ninguna autoridad establezca lo contrario. En el caso que nos ocupa los actos

⁵ Fols. 41 -47 Cdno 1 (Fols. 45 – 51 Cdno Digital 1)

13001-33-33-008-2017-00083-03

administrativos están revestidos de legalidad y lo que en ellos se ha consignado se presume cierto (Tal como es cierto lo que se consignó en el presente asunto). Ninguna autoridad ha determinado que estén afectados de falsedad material o ideológica y por tanto no es viable lo pretendido por el actor.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Fundamentado en cualquier circunstancia que aparezca demostrada dentro del proceso y que el Juez considere sirva de respaldo a la defensa que aquí se hace."

Aclaró que, los actos demandados son del 31 de mayo de 2016 y del 02 de septiembre de 2016, y sus notificaciones se surtieron en estrados en dichas fechas, respectivamente; razón por la cual, el término para presentar la demanda, caducó el día 30 de septiembre de 2016 respecto del primero, y el día 01 de enero de 2017 respecto del otro.

Por último, sostuvo que la entidad, respetó todas las formas procesales dispuestas en la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012), para el proceso contravencional, y por lo tanto, los actos administrativos que imponen las sanciones están investidos de la presunción de legalidad y no existe causal alguna que las pueda invalidar.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶.

El Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien dentro del asunto, estaba acreditado que los días 14 de marzo y 17 de junio de 2016, la entidad accionada, impuso dos comparendos al señor Núñez Torres, por infracciones captadas a través de medios tecnológicos, al haber excedido el límite de velocidad de conducción permitido, no se avizora que el inicio de la actuación administrativa, haya sido notificado en debida forma, por lo que tuvo por cierto el decir de la parte accionante, quien afirmó haber conocido de la actuación en agosto de 2016, cuando ingresó a la página de SIMIT.

En ese sentido, precisó que una vez analizada la documentación aportada por la entidad de tránsito al dar respuesta a la petición del 09 de diciembre de 2016, se observa que la misma, intentó realizar la notificación enviando comunicación a la dirección del actor, pero dicha diligencia no fue posible en razón a que el lugar se encontraba cerrado, por ello, procedió a notificar al demandante por aviso que se publicó en la página web de la Secretaría de Tránsito de Turbaco y en un lugar de acceso público dentro de las

⁶ Fols. 105 – 109 Cdno 1 (Fols. 120 – 129 Cdno Digital 1)

13001-33-33-008-2017-00083-03

instalaciones; sin embargo, aclaró que dicha actuación resultaba inválida, pues según lo establecido en el artículo 69 del CPACA, dicha notificación se surte por medio de aviso que se remite a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente, y únicamente procederá la publicación de dicho aviso en página electrónica o lugar de acceso público cuando se desconozca la información del destinatario, lo cual no sucede en el caso de marras, puesto que la entidad de tránsito sí conocía la dirección del accionante.

Siendo así, concluyó que la accionada no cumplió con su obligación de notificar en debida forma al actor, de los comparendos y de las resoluciones sancionatorias expedidas en su contra, a fin de garantizar el principio de publicidad, su derecho al debido proceso y a la defensa, de conformidad con la Ley 769 de 2002, por lo que todo el procedimiento adelantado se encuentra viciado de nulidad.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁷.

El Municipio de Turbaco – Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que la entidad cumplió a cabalidad con las diligencias de notificación dentro del proceso contravencional adelantado contra el actor, puesto que tal como obra en el expediente, en dos ocasiones se intentó agotar la notificación personal de las órdenes de comparendo expedidas contra el señor Núñez Torres, dirigidas a la dirección “Manzana D Lote 10 Urbanización la Carolina”; no obstante, las guías de envío fueron devueltas por encontrarse cerrado el lugar de residencia. Frente a lo anterior, y con plena observancia de lo dispuesto por la Ley, la entidad procedió a efectuar la notificación por aviso de dichos comparendos, dirigidas a la misma dirección antes referida. Indicó que, una vez surtida la diligencia, se celebró la audiencia de que trata la Ley 769 de 2002, en la cual se determinó que en efecto hubo una infracción a la normatividad de tránsito, lo que conllevó a la expedición de las resoluciones referidas y a la imposición de las sanciones.

Finalmente, señaló que el proceso administrativo que culminó con la expedición de las resoluciones enjuiciadas, fue conforme a derecho, con plena observancia del debido proceso y la garantía al derecho de defensa.

⁷ Ver CD contentivo de “Audiencia Inicial II 2017-083” (Min: 00:38:14) fol. 111 Cdno 1.

3.5 TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

El presente asunto, fue asignado a este Tribunal por medio de acta individual de reparto del 05 de febrero de 2019⁸, siendo admitido mediante providencia del 26 de abril de 2019⁹; habiéndose corrido traslado a las partes, para alegar de conclusión, el 09 de septiembre de 2019¹⁰, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

3.6 ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.6.1. Se advierte que los extremos procesales no presentaron alegatos de conclusión. De igual manera, se tiene que el Ministerio Público no rindió el concepto de su competencia.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, que dispone que: *"Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos"*.

De igual forma, en el caso de marras se atenderá lo dispuesto en el artículo 328 del CGP., que establece que, la competencia del superior, al resolver las impugnaciones presentadas contra las providencias de primera instancia, se limita al pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el apelante.

5.2 Problema jurídico.

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a esta Corporación proceder a:

⁸ Fol. 119 Cdno 2 (Fol. 10 Cdno Digital 2)

⁹ Fol. 121 Cdno 2. (Fols. 12 - 13 Cdno Digital 2)

¹⁰ Fol. 125 Cdno 2. (Fol. 18 Cdno Digital 2)

13001-33-33-008-2017-00083-03

¿Determinar si el Municipio de Turbaco – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, vulneró el debido proceso del actor en el trámite de expedición de los actos cuestionados, como quiera que le fueron impuestas unas sanciones, como consecuencia de un proceso contravencional del cual presuntamente no fue notificado?

5.3 Tesis de la Sala

Esta Sala de decisión CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, por considerar procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, como quiera que se advierten irregularidades de índole sustancial, en sus procedimientos de expedición, puesto que la administración no notificó debidamente al actor de las actuaciones adelantadas en su contra, y sin atención a ello, lo declaró contraventor de las normas de tránsito, sancionándolo con dos multas de quince (15) smlmv (\$344.730), lo que sin lugar a dudas, constituye una transgresión al núcleo esencial del debido proceso y, en especial, al derecho de defensa, aspectos esenciales para la legalidad de los actos administrativos, de ahí que la inobservancia de estos en su emisión, configure defectos que ameriten su nulidad.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Del debido proceso y la expedición irregular de actos administrativos¹¹.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- i) El derecho al juez natural o funcionario competente.
- ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expediente 13001-23-31-000-2009-00087-01 (20080). M. P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



- iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese sentido, en la sentencia del 16 de octubre de 2014¹², la Sala precisó lo siguiente:

“4.7.- No todo desacato de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para la expedición de los actos administrativos puede catalogarse como una afectación al debido proceso, de la misma manera que se ha sostenido, que no cualquier irregularidad apareja la nulidad de la decisión. Debe tratarse del desconocimiento de formalidades de índole sustancial que afecten el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, el del derecho de defensa. Cuando las formalidades son consagradas por el ordenamiento en interés de la organización administrativa, su quebranto, en principio, no vulnera el debido proceso y tampoco conduce a la anulación del acto, pero, si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.

4.8.- Este criterio ha sido aceptado de tiempo atrás por la doctrina. Así, entre nosotros, Mario Rodríguez Monsalve explica:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 16 octubre de 2014. Radicación: 25000-23-27- 000-2011-00089-01 (19611). Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. Como Vocera Del Fideicomiso Lote Montoya. Demandado: Distrito Capital De Bogotá



13001-33-33-008-2017-00083-03

'La forma dice relación principalmente con los procedimientos, que básicamente pueden clasificarse en técnicos o de gestión, y en propiamente administrativos. Los primeros tienden a proteger los propios intereses de la Administración, tales como las consultas previas a organismos asesores, los debates en los cuerpos colegiados, etc. Los segundos están constituidos por la serie coordinada de actuaciones preparatorias de una decisión, en virtud de la cual se ha de reconocer un derecho o de imponer una carga a una persona'¹³.

Tal como se advierte, este autor clasifica las formas según los intereses a los cuales se dirigen a proteger los procedimientos. Lo que no es más que la regla que acaba de esbozarse, merced a la cual, si dichos procedimientos amparan los intereses administrativos (técnicos o de gestión), la violación de sus formas no necesariamente conduce a la nulidad del acto, pero si imponen una carga o reconocen un derecho al ciudadano (propiamente administrativos) –en otros términos, si se trata de formas que de alguna manera afectan la realidad jurídica del administrado– su no acatamiento se refleja en la nulidad de la decisión irregularmente expedida.

Según lo anterior, dentro del trámite para la emisión de un acto administrativo se identifican procedimientos técnicos o de gestión –regidos por formalidades no sustanciales que no afectan necesariamente su validez– y procedimientos propiamente administrativos –caracterizados por la existencia de formalidades sustanciales–, cuya inobservancia por la autoridad genera consecuencias más gravosas para el acto final, por consistir en la violación de requisitos que se encuentran establecidos como garantía de los derechos del administrado¹⁵, y que, en el plano de la tutela efectiva de los derechos, tornan imperiosa la protección del debido proceso.

(...)

4.10.- Obsérvese, pues, que la doctrina extranjera asocia el concepto de formalidad sustancial a la función de garantía a favor de los intereses del administrado, de ahí que la inobservancia de éstas configuren irregularidades merecedoras de sanción con la nulidad del acto administrativo, pues, de lo contrario, se caería en un formalismo extremo que colisionaría con la salvaguarda de otros intereses igualmente relevantes, como son los fines estatales que guían la actuación de las autoridades públicas.

Naturalmente que a ese criterio o pauta, habría que agregar, en primer lugar, el que podría denominarse legal, entendiendo por tal aquel vicio o irregularidad que el legislador explícitamente considere como causal de nulidad del acto, pues, en esas circunstancias, la formalidad debe calificarse como sustancial.

Esta idea conduce, necesariamente, a reconocer que si la omisión o cumplimiento irregular de las formas sustanciales es lo único que, en principio, acarrea la invalidez de la decisión administrativa, con mayor razón, será también lo único que cause un menoscabo del debido proceso, pues carecería de lógica avalar la legalidad del

¹³ RODRÍGUEZ MONSALVE, Mario. Notas para un curso de derecho administrativo general. Medellín: Universidad de Medellín, 1989, p. 28

13001-33-33-008-2017-00083-03

procedimiento y no obstante declarar vulnerado con él un derecho fundamental. Se dice que, en principio, porque la regla que se desarrolla en la presente providencia no es absoluta. En cada caso deberá revisarse cuál fue la formalidad omitida o vulnerada y cuál es la finalidad de la misma, para efectos de determinar si es nulo o no el acto demandado.”

Se reitera entonces, que adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso, también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa, que consiste primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador¹⁴.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

En el proceso se tiene por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Petición del 09 de diciembre de 2016, presentada por el demandante ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, mediante la cual solicitó la expedición de las “copias de las notificaciones de las foto multas, así como también copias auténticas de los distintos actos administrativos por medio de los cuales se me declara contraventor con constancias de notificación y ejecutorias”¹⁵.
- Respuesta emitida por la entidad demandada, el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual hacen entrega de las copias de las actuaciones adelantadas dentro del proceso contravencional del señor Núñez Torres¹⁶.
- Comunicación de la orden de comparendo “POR CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA (C29)”, el

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014.

¹⁵ Fols. 6 – 7 Cdno 1 (Fols. 6 – 7 Cdno Digital 1)

¹⁶ Fols. 8 – 22 Cdno 1 (Fols. 8 – 23 Cdno Digital 1)



13001-33-33-008-2017-00083-03

14 de marzo de 2016, dirigida a la dirección: "MZA D LOTE 10 URB. LA CAROLINA CARTAGENA"¹⁷.

- Orden de comparendo No. TUR0074721, por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2016, infracción al Código Nacional de Transito "C29"¹⁸.
- Evidencia de la infracción de tránsito "POR CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA (C29)", el 17 de junio de 2016, dirigida a la dirección: "MZA D LOTE 10 URB. LA CAROLINA CARTAGENA"¹⁹.
- Orden de comparendo No. TUR0081268, por los hechos ocurridos el 17 de junio de 2016, infracción al Código Nacional de Transito "C29"²⁰.
- Guías de envío No. 10000770439 del 28 de marzo de 2016²¹ y No. 1000036133169 del 22 de junio de 2016²², mediante las cuales se pretendía notificar los comparendos digitales Nos. TUR0074721 del 14 de marzo de 2016, y TUR0081268 del 17 de junio de 2016, respectivamente; bajo la dirección: "MZA D LOTE 10 URB LA CAROLINA", no obstante, las mismas no lograron surtirse, por estar el inmueble "Cerrado".
- Notificación por aviso del comparendo No. TUR0074721 del 14 de marzo de 2016, mediante publicación en un lugar de acceso público en las instalaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, entre el 07 al 14 de abril de 2016²³.
- Notificación por aviso del comparendo No. TUR0081268 del 17 de junio de 2016, mediante publicación en un lugar de acceso público en las instalaciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, entre el 12 al 19 de julio de 2016²⁴.
- Resolución No. TBF2016013396 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió declarar al señor RALIS NÚÑEZ TORRES, contraventor de la norma de tránsito, sancionándolo con multa de quince (15) smlmv, equivalentes a la suma de \$344.730, más los intereses que se causaren a partir de su ejecutoria. Dicha decisión se entendió notificada en estrados²⁵.
- Resolución No. TBF2016019676 del 02 de septiembre de 2016, por medio de la cual se declaró al señor RALIS NÚÑEZ TORRES, contraventor de la

¹⁷ Fol. 9 Cdno 1 (Fol. 9 Cdno Digital 1)

¹⁸ Fol. 10 Cdno 1 (Fol. 10 Cdno Digital 1)

¹⁹ Fol. 11 Cdno 1 (Fol. 11 Cdno Digital 1)

²⁰ Fol. 12 Cdno 1 (Fol. 12 Cdno Digital 1)

²¹ Fol. 22 Cdno 1 (Fol. 21 Cdno Digital 1)

²² Fol. 21 Cdno 1 (Fol. 22 Cdno Digital 1)

²³ Fol. 13 Cdno 1 (Fol. 13 Cdno Digital 1)

²⁴ Fol. 14 Cdno 1 (Fol. 14 Cdno Digital 1)

²⁵ Fols. 15 – 17 Cdno 1 (Fols. 15 – 17 Cdno Digital 1)

13001-33-33-008-2017-00083-03

norma de tránsito, sancionándolo con multa de quince (15) smlmv, equivalentes a la suma de \$344.730, más los intereses que se causaren a partir de su ejecutoria. Dicha decisión se entendió notificada en estrados²⁶.

- Copia del estado de cuenta pago electrónico de fecha 17 de Agosto de 2016, del señor Ralis Núñez Torres, donde consta que las órdenes de comparendo antes relacionadas, se encuentran pendientes de pago²⁷.

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto, el estudio que debe efectuar la Sala, está determinado por los reparos formulados por la parte accionada, contra la decisión adoptada en primera instancia, por lo cual el presente análisis, se centrará en definir si las resoluciones demandadas, son nulas por expedición irregular y por violación al debido proceso, causal de nulidad que resolvió el juez de primera instancia.

La expedición irregular de los actos administrativos se configura cuando la administración viola las normas que establecen el procedimiento para la formación de los actos administrativos o la manera como estos deben presentarse. El Consejo de Estado, ha sostenido que para que se configure la nulidad de los actos administrativos por expedición irregular, es menester verificar si el vicio presuntamente cometido en el trámite, incide en el sentido de la decisión, al punto de afectarla, pues, en caso de que el vicio sea intrascendente, no habrá lugar a declarar la nulidad del acto²⁸.

En el caso bajo estudio, se demanda la nulidad de las Resoluciones No. TBF2016013396 del 31 de mayo de 2016 y No. TBF2016019676 del 02 de septiembre de 2016, por medio de las cuales, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, declaró al señor RALIS NÚÑEZ TORRES, contraventor de la norma de tránsito, sancionándolo en ambas ocasiones, con multa de quince (15) smlmv, equivalentes a la suma de \$344.730, más los intereses que se causaren a partir de su ejecutoria.

²⁶ Fols. 18 – 20 Cdno 1 (Fols. 18 – 20 Cdno Digital 1)

²⁷ Fol. 23 Cdno 1 (Fol. 23 Cdno Digital 1)

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 27 de enero de 2011, radicación: 11001-03-28-000-2010-00007-00. M. P. Mauricio Torres Cuervo.

13001-33-33-008-2017-00083-03

El cargo de nulidad por expedición irregular de los citados actos administrativos, se fundamentó en que la entidad accionada, al surtir el trámite de expedición de los mismos, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, como quiera que no le fueron notificadas personalmente, las órdenes de comparendo expedidas los días 14 de marzo y 17 de junio de 2016; omisión que le impidió intervenir en la actuación, y ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, por lo que no se observaron las normas procesales y las garantías mínimas que deben guiar la expedición de cualquier acto administrativo. De igual forma, indicó que los actos acusados, no le fueron puestos en conocimiento, afectándose el principio de publicidad.

El juez de primera instancia, resolvió conceder las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad accionada, no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos exigidos por la Ley 769 de 2002, debido a que si bien, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal de los comparendos, por encontrarse cerrado el lugar de residencia del actor, procedía la notificación por aviso, la misma no se surtió en debida forma, como quiera que según el artículo 69 del CPACA, esta debe ser remitida a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente, y únicamente procederá la publicación dicho aviso en página electrónica o lugar de acceso público, cuando se desconozca la información del destinatario, lo cual no sucede en el caso de marras, puesto que la autoridad de tránsito, sí conocía la dirección del accionante.

La parte recurrente, por su parte, discrepó con la decisión adoptada, manifestando que en la actuación administrativa surtida contra el señor Núñez Torres, se intentó agotar la notificación personal de las órdenes de comparendo en dos ocasiones, no obstante, las guías de envío fueron devueltas por encontrarse cerrado el lugar de residencia, por lo que la entidad procedió a efectuar la notificación por aviso de dichos comparendos, con destino a la dirección "MZA D LOTE 10 URB LA CAROLINA". Una vez surtida la diligencia, se celebró la audiencia de que trata la Ley 769 de 2002, en la cual se determinó que en efecto hubo una infracción a la normatividad de tránsito, lo que conllevó a la expedición de las resoluciones discutidas y a la imposición de las sanciones.

En este punto, resulta necesario traer a colación el procedimiento administrativo que deben adelantar las autoridades de tránsito, ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios



13001-33-33-008-2017-00083-03

tecnológicos. La Corte Constitucional, en sentencia T – 051 de 2016, respecto del mismo desarrolló el siguiente marco legal y jurisprudencial:

“El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”²⁹.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”³⁰.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo³¹.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtir por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se

²⁹ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

³⁰ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción” Ver en el mismo sentido concepto 2316 del 04/04/2017 Sala de Consulta y Servicio Civil sobre la eficacia de la notificación por aviso y electrónica.

³¹ Sentencia C-980 de 2010



13001-33-33-008-2017-00083-03

dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

(...)

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días³² hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso,

³² Ley 769 de 2002, Artículo 136: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).



13001-33-33-008-2017-00083-03

en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia³³.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

³³ De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, "La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo." (Subraya fuera del texto).



13001-33-33-008-2017-00083-03

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)."

Así las cosas, es claro que ante la existencia de una presunta infracción de tránsito, las autoridades competentes, tienen la obligación de notificar la misma y sus soportes, personalmente a quien se señala como autor de la infracción, vía correo certificado; y de no ser posible agotar ese conducto, se deberá acudir a los otros medios efectivos de notificación previstos por el ordenamiento jurídico, esto es, aquellos establecidos en el CPACA, como norma complementaria de la Ley 769 de 2002, en aras de garantizar que el involucrado conozca el proceso que se lleva en su contra, y pueda ejercer su defensa, dentro de los postulados del debido proceso.

13001-33-33-008-2017-00083-03

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la Secretaría de Tránsito de Turbaco, aportó constancias según las cuales, dentro de los procesos contravencionales adelantados contra el señor Ralis Núñez Torres, procedió así:

- (i) El 30 de marzo de 2016, efectuó el envío del comparendo digital TUR0074721 del 14 de marzo de 2021, mediante correo certificado, con destino al lugar de residencia del actor, para efectos de notificarlo personalmente de la infracción; no obstante, la guía de envío fue devuelta con reporte de inmueble “cerrado”, por lo que no pudo surtir dicha notificación.
- (ii) De igual manera, el 24 de junio de 2016, la entidad realizó el envío del comparendo digital TUR0081268 al accionante, mediante correo certificado dirigido a su dirección de residencia, siendo devuelta la guía de envío con anotación inmueble “cerrado”, es decir, que no pudo agotarse esta notificación.
- (iii) Ante lo anterior, decidió notificar las infracciones por aviso, mediante su publicación en un lugar de acceso público en las instalaciones de la entidad, La fijación publica del comparendo No. TUR0074721 del 14 de marzo de 2016, se efectuó entre el 07 al 14 de abril de 2016; y del 12 al 19 de julio de 2016, se fijó el comparendo No. TUR0081268 del 17 de junio de 2016.
- (iv) Posteriormente, el 31 de mayo de 2016, la accionada se constituyó en audiencia pública con ocasión del comparendo No. TUR0074721 del 14 de marzo de 2016, en la cual resolvió declarar al señor Niñez Torres, infractor de la normas de tránsito, sancionándolo con multa de quince (15) smlmv, por medio de la Resolución No. TBF2016013396 de 2016.
- (v) Así mismo, el 02 de septiembre de 2016, celebró audiencia pública contra el aquí demandante, con ocasión al comparendo No. TUR0074721 del 17 de junio de 2016, en la cual se le declaró infractor de la norma de tránsito, y en consecuencia, se le impuso multa de quince (15) smlmv.

En ese sentido, la Sala considera que no le asiste razón al recurrente por las siguientes razones:

En primer lugar, se reitera que el medio de notificación de las infracciones de tránsito, es por excelencia mediante correo certificado, y no siendo posible

13001-33-33-008-2017-00083-03

la misma, se deberá acudir a los medios de notificación dispuestos en el CPACA, bajo el orden y las formas propias en que han sido concebidas.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de esta normatividad, los actos administrativos, deberán notificarse:

1. Personalmente, mediante correo electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, o en estrados, cuando la decisión se adopte en audiencia pública.
2. De no existir otro medio más eficaz de notificación, se enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico del interesado, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. En caso de no conocerse la información anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
3. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Solo cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Se destaca entonces que, en el expediente no obra prueba de que el inicio de las actuaciones administrativas, que culminaron con la imposición de dos multas al señor Núñez Torres, fueran notificadas en debida forma, como quiera que la autoridad accionada, si bien intentó realizar la notificación personal de los comparendos, por correo certificado, las mismas no pudieron surtir debido a que en ambas oportunidades se reportó que la dirección se encontraba cerrada.

Adicionalmente, se tiene que la demandada, no agotó todos los medios eficaces de notificación, dispuestos en la Ley 1437 de 2011, antes indicadas. Por el contrario, de manera inmediata llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el artículo 69 del CPACA, no obstante, se observa que la misma, no fue practicada de conformidad con lo establecido por el legislador, pues tal como lo sostuvo el A-quo *"esta última actuación es invalida pues al tenor del artículo 69 del CPACA la notificación por aviso se surte por medio de*

13001-33-33-008-2017-00083-03

aviso que se remite a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente, y únicamente procederá la publicación de dicho aviso en página electrónica o lugar de acceso público cuando se desconozca la información del destinatario, lo cual no sucede en el caso de marras, puesto que la entidad de Transito si conocía la dirección del accionante”.

De acuerdo al acervo probatorio, es dable entender que el actor tuvo conocimiento de los procedimientos contravencionales en su contra, el 17 de agosto de 2016, de acuerdo a lo que él mismo manifiesta, pues en dicha fecha realizó consulta en la página web del SIMIT.

De ahí que se concluya que, las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Tránsito de Turbaco, dentro del trámite de expedición de las resoluciones que sancionaron al actor, no se encontraban ajustadas a las normas que rigen la materia, especialmente, en lo concerniente a garantizar el principio de publicidad y el deber legal de notificar a los interesados, las decisiones que adopte la administración respecto de ellos. En su lugar, la entidad a pesar de no haber notificado los comparendos, continuó con los demás procedimientos, esto es, con la realización de la audiencia pública de que tratan los artículos 136 y 137 de la Ley 769 de 2002, que culminó con el proferimiento irregular de los actos enjuiciados, cual se insiste, no tenía asidero jurídico.

La anterior afirmación, por cuanto se evidencia una afectación al núcleo duro del derecho fundamental al debido proceso del actor, íntimamente relacionado con su derecho de defensa, puesto que:

- (i) la indebida notificación de los comparendos impuestos, cercenaron la posibilidad de que el presunto infractor, fuera puesto en conocimiento de los procesos contravencionales adelantados en su contra, para que si a bien lo tenía, pudiera aceptar la contravención y proceder con el pago, con aplicación del descuento correspondiente, o en su defecto, manifestar inconformidad frente a las infracciones impuestas, dentro de la oportunidad legal, aportando o solicitando las pruebas que estimare pertinentes y;
- (ii) La realización de audiencia, sin haberse comunicado la actuación al accionante, no resultó legal, toda vez que, como se mencionó anteriormente, es la única oportunidad para que los involucrados,

13001-33-33-008-2017-00083-03

participen de la práctica de pruebas, y presenten los recursos procedentes contra las decisiones que se adopten, motivo por el cual, ante la inasistencia del señor Núñez Torres, no pudo recurrir las resoluciones debatidas, por medio de las cuales se impuso la sanción, por lo que estas quedaron en firme; lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento.

En suma, siendo notorio que el actor no fue notificado de las actuaciones llevadas en su contra, y que pese a ello, fue juzgado sin plena observancia de las normas y garantías procesales instauradas para impulsar la actuación contravencional, para esta Sala los actos enjuiciados resultan ilegales, por el cargo de expedición irregular y la violación del artículo 29 de la Carta Política. De manera que, no existe otra alternativa que declarar la nulidad de las Resoluciones No. TBF2016013396 del 31 de mayo de 2016 y No TBF2016019676 del 02 de septiembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

5.5. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, como quiera que el recurso presentado por dicha entidad, fue decidido en forma adversa a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

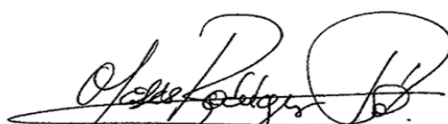
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Municipio de Turbaco – Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, como quiera que el recurso por él presentado fue decidido en forma adversa a sus intereses.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a **REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.034 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ